



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 658/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 637/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 17 de diciembre de 2008, entre las 11:30 y las 12:00 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-130, a la altura del punto kilométrico 07+964, sufrió un accidente causado por la presencia de varias piedras y tierra sobre la calzada, que tenían su origen en un desprendimiento acaecido en uno de los taludes contiguos a la misma, con las que colisionó, puesto que no pudo esquivarlas, ya que la niebla le impidió observarlas con la antelación

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

necesaria, reclamando una indemnización de 3.574,83 euros, comprensiva de la totalidad de los desperfectos padecidos.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el día 12 de marzo de 2009. Su tramitación se ha ajustado a la legislación aplicable.

El 5 de octubre de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. En este caso concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que, si bien se ha demostrado la realidad del accidente, no concurre, sin embargo, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado, toda vez que entre el paso del servicio por la zona y el posterior accidente debió transcurrir poco tiempo, no siendo exigible al mismo un funcionamiento más intenso.

4. En este supuesto, la realidad del accidente, que no ha sido puesta en duda por la propia Administración, ha resultado probada, ya que el encargado de Obras Públicas del Cabildo Insular inspeccionó el lugar del accidente poco después de haberse producido el mismo, observando y retirando algunas piedras situadas en la calzada.

Por otra parte, los desperfectos padecidos son los propios de un accidente como el alegado, constatando además su reparación mediante las facturas aportadas.

5. En este caso, el funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, ya que el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados como el propio hecho lesivo demuestra.

De este modo, es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con dichos taludes en donde radica la responsabilidad patrimonial de la Administración y no en el tiempo que las piedras permanecieron sobre la calzada, tal y como se le ha indicado a este Cabildo Insular, de forma reiterada y continua, en multitud de Dictámenes de este Consejo Consultivo.

6. Por todo ello, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, pues por la niebla le fue imposible percatarse de la existencia del obstáculo.

7. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento II.7.